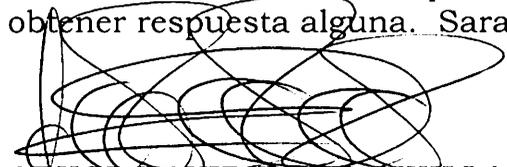


00445-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que, la DEFENSORA DE FAMILIA DE TAME Dra. Omaira Andrea Prieto Monroy, allega escrito solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de enero de 2022 en razón a que ha sido imposible la comunicación con la demandante, de igual manera manifiesta haberse comunicado con la testigo la señora YEIMI RODRÍGUEZ, quien manifestó no tener acceso a internet y no poder desplazarse al casco urbano, así mismo informo que la demandante se encuentra viviendo en el municipio de la macarena- Meta y aporta el número telefónico 3114065498 a quien en reiteradas oportunidades se le llamo sin obtener respuesta alguna. Saravena, febrero 25 de Febrero de 2022.


ARNOÉ DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No.180 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor LEIDER SAMUEL COBOS RODRIGUEZ, hijo de la señora LEIDY MARIBEL COBOS RODRIGUEZ contra HERNAN HUMBERTO MARQUEZ MUÑOZ, se había programado audiencia para el 22/02/2022 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva y última fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como última fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

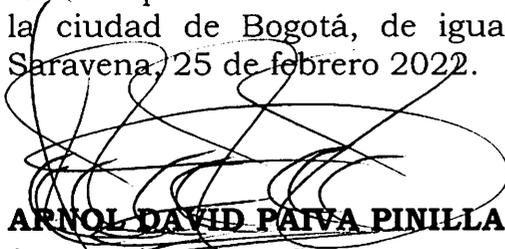
Hoy primero (01) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 14 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806 (2020)



ARNOL DAVID RIVA PEÑA
Secretario

00019-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que, la DEFENSORA DE FAMILIA DE TAME Dra. Omaira Andrea Prieto Monroy, allega escrito solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de enero de 2022 en razón a que la misma se encuentra realizando estudios de Especialización en la ciudad de Bogotá, de igual manera allega constancia de lo anterior. Saravena, 25 de febrero 2022.


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA

Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No.177 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la menor HANNA BELLANITH VARGAS CARDOZO, hija de la señora MERY DANITHZA VARGAS CARDOZO contra LEIBER JHOAN VILLAMIZAR GUTIERREZ, se había programado audiencia para el 25/02/2022 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 25/02/2022 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

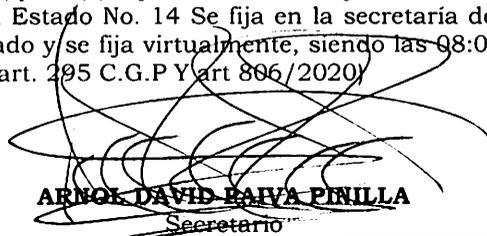
Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 14 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Sentencia
Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00581-00
Demandante: Jose Rogelio López García
Demandado: Zuleima Rodríguez Murcia
Menor: Mariajosè López Rodríguez

SENTENCIA No. 63

Saravena, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA** mediante apoderado judicial contra **ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA** en relación al menor **MARIAJOSÈ LOPEZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 6 de diciembre de 2021, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor **MARIAJOSÈ LOPEZ RODRIGUEZ** nacida en la ciudad de Facatativá – Cundinamarca el día 9 de mayo de 2016, no es hija del señor **JOSE ROGELIO LÓPEZ GARCÍA**.

Se acompañó con el libelo de mandatorio copia del registro civil de nacimiento de la menor, y prueba de ADN Realizada por el INSTITUTO de GENETICA-SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS.

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA manifiesta en resumen, que:

- ✓ Sostuvo con la demandada una unión marital de hecho desde el año 2015 hasta el 5 de septiembre del 2017, dentro del tiempo de la relación la señora quedo en estado de embarazo dando a luz a la menor MARIAJOSE LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien nació el día 09 de mayo del año 2016.
- ✓ Actuando de buena fe, reconoció como su hija a la referida menor, pero ante el surgimiento de dudas respecto a la paternidad, decidió de común acuerdo con la madre de la menor practicar la prueba de ADN.

- ✓ Dicho exàmen se practicó en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Compañía S.A.S, Instituto de Genética, cuyos resultados de la prueba de ADN fueron entregados el día 13 de octubre del 2021, en cuyo resultado se excluye como padre biológico de MARIAJOSE LÓPEZ RODRÍGUEZ, fue así, que tuvo la absoluta certeza de no ser el padre biológico de la menor MARIAJOSE LÓPEZ RODRÍGUEZ, el día 13 de octubre del 2021.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

PRIMERA: Se le designe Curador Ad Litem a la menor MARIAJOSE LÓPEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDA: Que mediante sentencia se declare que la menor MARIAJOSE LÓPEZ RODRÍGUEZ, concebida por la señora ZULEIMA RODRÍGUEZ MURCIA, nacida en el Municipio de Facatativá (Cundinamarca), el 09 de mayo del 2016, debidamente inscrita identificada con Registro Civil con NUIP 1072752084, indicativo serial N° 152722527, de la Registraduria municipal de Guaduas (Cundinamarca), no es hija del señor JOSÉ ROGELIO LÓPEZ GARCÍA.

TERCERA: Ordenar a la Registraduria de Guaduas (Cundinamarca), modificar el registro civil con NUIP 1072752084, indicativo serial N° 152722527.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 20 de diciembre de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso la notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada DANNEY DAYANNA MORENO CORREA se notificó por conducta concluyente, dando contestación mediante apoderado judicial quien manifestó:

Frente a los hechos:

Al 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º 8º, son ciertos.

Frente a las pretensiones dijo que:

No se opone, y solicita no sea condenada al pago de costas y agencias en derecho, toda vez que ella actuó de buena fe.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ es hija o no del señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENETICA- SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S al señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA, la señora ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA y la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ. De la que se obtuvo el siguiente resultado:

“La paternidad del sr JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA con relación a MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”

Mediante auto del 9 de febrero de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndolo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA no es el padre de la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe

demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética aportada con el escrito de demanda y a la cual se le corrió el traslado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2022, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA y la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de MARIAJOSE (fl.5 reverso) se verifica que el mismo aparece como hijo de JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por LABORATORIO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S al señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA, y la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico del joven.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del nueve (09) de febrero de 2022, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue LABORATORIO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA no es el padre de la menor MARIAJOSE, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor MARIAJOSE LOPEZ RODRIGUEZ no es su hija.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haberse realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, donde manifiestan que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones de la misma, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA, no es el padre extramatrimonial de la menor MARIAJOSE y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora RODRIGUEZ MURCIA.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunice al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIAJOSE.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandada ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA no se opuso a las pretensiones de la demanda no se le condenará en costas, ni a agencias en derecho.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. DECISION

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **MARIAJOSE**, nacida el nueve (09) de mayo de 2016 en Facatativá- Cundinamarca., hija de la señora **ZULEIMA RODRIGUEZ MURCIA**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.731.678 **NO es hija** del señor **JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.005.925.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **MARIAJOSE** y el señor **JOSE ROGELIO LOPEZ GARCIA**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el menor **MARIAJOSE** llevará los apellidos de su progenitora **RODRIGUEZ MURCIA**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **MARIAJOSE** quien se halla inscrito bajo el registro civil de nacimiento N° 152722527 y NUIP N° 1.072.752.084 inscrito el veintiséis (26) de mayo de 2016, asignándosele como apellidos los de su progenitora **RODRIGUEZ MURCIA**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

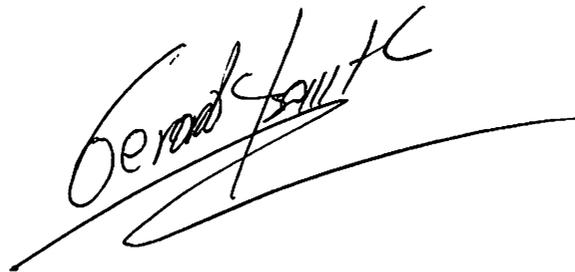
QUINTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 14 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00290-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Febrero 25 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 170
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la señora HEINNY PATRICIA DELGADILLO HERRERA donde solicita que se le expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor BREIMER CACERES TRILLOS dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

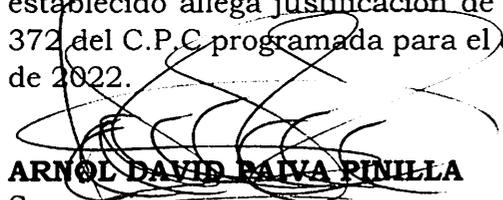
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy primero (01) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 014. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (Art.295 C.G.P y Art 9 Decreto 806/2020).

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00021-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la demandante dentro del término establecido allega justificación de la insistencia a la audiencia de que trata el art 372 del C.P.C programada para el día 15 de enero de 2022. Saravena 25 de febrero de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.196
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del menor BREINER ALEJANDRO ARENAS GUERRERO hijo de la señora YAHIRA ALEJANDRA ARENAS GUERRERO contra HELADIO GONZALEZ PAEZ se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia de que trata el art 372 del C.P.C

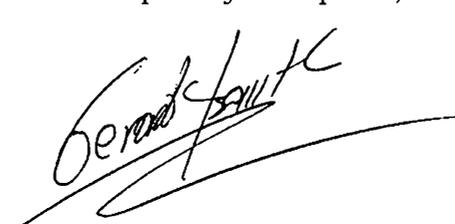
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEÑALAR el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy primero (01) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 14 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

*Demanda: Divorcio
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00037-00
Demandante: Almeida Pabón Sánchez
Demandado: Pedro Antonio Sanabria Parra*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran al Despacho la presente demanda de DIVORCIO para resolver sobre su calificación.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora ALMEIDA PABÓN SÁNCHEZ instaure de manda de DIVORCIO contra el señor PEDRO ANTONIO SANABRIA PARRA, y dentro de su escrito genitor escribió:

En su introducción dijo el procurador judicial:

“...actuando en condición de apoderado de la señora ALMEIDA PABON ZANCHEZ, ... y domiciliada en ciudad de Bucaramanga, me permito, impetrar ante su despacho DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra el señor PEDRO ANTONIO SANABRIA PARRA..., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga;...”

En los hechos de la demanda dijo:

“(...) SEXTO: Señor juez, mi representada después de esta separación de cuerpos decidió irse a vivir a la ciudad de Bucaramanga y actualmente vive en la carrera 8 numero 29-76 en la manzana B, del Barrio Girardot.

(...) NOVENO: el ultimo domicilio de mi representada y el señor PEDRO ANTONIO SANABRIA PARRA antes de la separación de cuerpos fue el centro poblado de la Esmeralda del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

En el acápite de las notificaciones señaló:

“(...) El demandado en su lugar de residencia ubicada en la manzana R casa 7 pasaje la feria en la ciudad de Bucaramanga.

La demandante en la carrera 8 numero 29-76 en la manzana B, del Barrio Girardot de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de C.E.C. de MATRIMONIO RELIGIOSO CONTENCIOSO, por lo tanto su conocimiento está supeditado a las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...) (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – CESACION DE EFECTOS CIVILES- con carácter contencioso y que según lo establecido en la norma arriba transcritas su competencia esta atribuida a los señores Jueces de Familia y/o Promiscuos de Familia que corresponda al domicilio común anterior de los esposos, mientras el demandante lo conserve, razón por la cual este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, si bien es cierto el último domicilio común anterior de los esposos ALMEIDA PABON SANCHEZ Y PEDRO ANTONIO SANABRIA PARRA fue centro poblado de la Esmeralda Jurisdicción de Arauquita, Departamento de Arauca, Arauca Municipio adscrito al Circuito Judicial de Saravena, no lo es menos que tanto la demandante como el demandado al momento de la presentación de la demanda viven en la ciudad de Bucaramanga, según se dice en el escrito genitor.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad. (Art. 90 Inc. 2º C.G.P.).

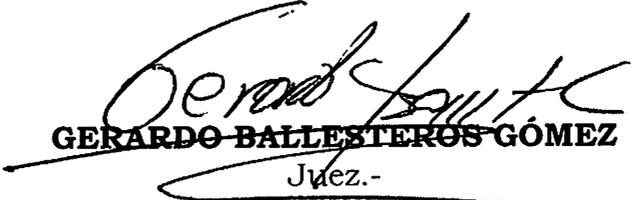
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente la presente demanda a la Oficina de Judicial de Bucaramanga, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esa ciudad.

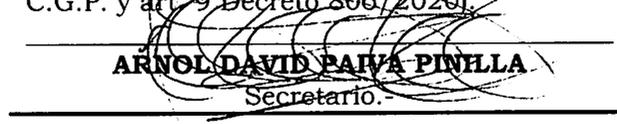
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

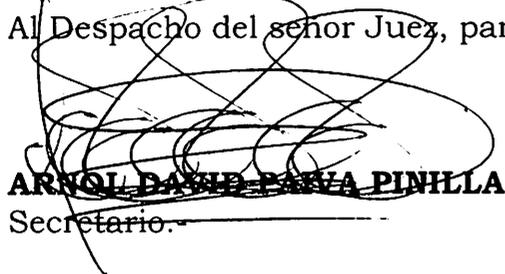
Hoy primero (1º) de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00041 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Febrero 23 de 2022.


ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LIANY MILENY LANDINEZ LEÓN contra JHON HOOVER GARCÍA LANDINEZ (menor de edad), THOMAS ANTONELLO GARCÍA ALARCÓN y JHON SEBASTIÁN GARCÍA ALARCÓN representados por su progenitora ASTRID XIOMARA ALARCÓN ANGARITA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON HOOVER GARCÍA BUITRAGO, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

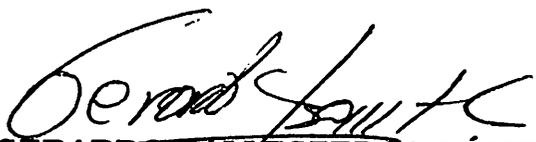
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JHON HOOVER GARCÍA BUITRAGO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- **DESIGNAR** a la abogada OLGA CECILIA BECERRA RINCÓN como Curadora Ad - Litem del menor JHON HOOVER GARCÍA LANDINEZ, para que lo represente dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- **RECONOCER** al abogado EZEQUIEL RAMOS BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)



ARROY DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00030 - 2022 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Febrero 23 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por ZAIDA JOHANA MORA SOMOZA contra MANUEL ALVEIRO NIÑO QUIRÓZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor MANUEL ALVEIRO NIÑO QUIRÓZ, por las siguientes sumas:

1.- **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE** (\$18.428.825), por concepto de las cuotas alimentarias en mora para su hija NICOLE DAYANA NIÑO MORA, según la relación contenida en el escrito genitor.

2.- **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$3.175.695.00), por concepto de intereses moratorios adeudados sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la deuda.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor MANUEL ALVEIRO NIÑO QUIRÓZ, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor MANUEL ALVEIRO NIÑO QUIRÓZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Librese oficios a que haya lugar.

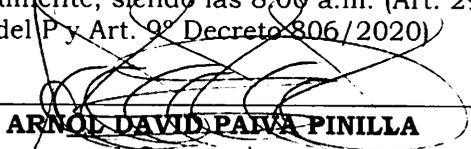
SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MARÍA CECILIA CASTRO CONTRERAS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1°) de Marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-
